

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

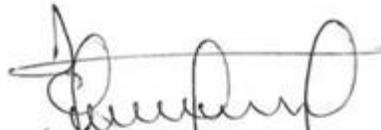
VSC PARN-0004

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 02 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IET-11201	VSC 000328 VSC 000204	11-03-2021 25-03-2022	CE PARN-00084	13-02-2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	01478-15	VSC 000749	09-10-2020	GGN-2022-CE-2451	03-12-2020	CONTRATO DE CONCESIÓN



DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000328)

DE 2021

(11 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente, 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 8 de julio de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS suscribieron contrato de concesión No. IET-11201, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES por el termino de (30) años, contados a partir del 16 de julio de 2009 fecha en el cual el contrato fue inscrito en el RMN, en un área de 27,74443 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de CUCAITA, departamento de BOYACA.

Mediante Auto PARN 1304 del 17 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 039 del 20 de septiembre de 2018, se dispuso entre otros en el numeral 2.4. poner en conocimiento de los titulares que el contrato de concesión No. IET-11201 se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" específicamente por el no pago de las regalías del carbón extraído el cual se calcula en once mil setecientos (11.700) toneladas, para el III trimestre del año 2018, adeudando un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$66.062.669), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo evidenciado y concluido en concepto técnico PARN-508 de fecha 07 de septiembre de 2018.

Una vez consultado el Sistema de Gestión Documental se evidencia que mediante radicado No. 20199030504002 de fecha 13/Mar/2019, el titular minero allega respuesta al Auto PARN 1304 del 17 de septiembre de 2018, en el cual explica:

“... que el plano mencionado tiene errores de convenciones, es así que las zonas de explotación no aplican como se plasmó gráficamente en el plano. La primera y segunda zona de explotación a la derecha del inclinado de transporte, se presume que fue explotada antes del otorgamiento del título minero, ya que cuando se avanzó las sobreguías al sur, se encontraron zonas de derrumbe, se exploró con un tambor de preparación, pero se evidenció y comprobó que se encontraron con trabajos abandonados y antiguos...”

Mediante Auto PARN 2143 del 17 de diciembre de 2019, notificado en estado No. 064 del 28 de diciembre de 2019, se dispuso en el numeral 2.3 poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019 y su respectivo soporte de pago de ser el caso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo a la respuesta al Auto PARN 1304 del 17 de septiembre de 2018 allegada por el titular con radicado No. 20199030504002 el 13/Mar/2019, mediante concepto técnico 1057 del 19 de junio de 2020, se determinó:

"...se evidencia que está hace alusión al análisis realizado al plano No 1. presentado dentro del Programa de Trabajos y Obras - PTO, es necesario aclarar que el titular debía informar exactamente cuáles eran las labores encontradas y el estado de las mismas y a pesar que se menciona que se usarán para el desarrollo del proyecto minero – el avance o activación de estas solo se permite cuando se tenga la aprobación de dicho documento técnico.

*Por otro lado es importante decir que en las visitas realizadas dentro del área del título minero se evidencia **actividad** y se estableció que el titular reiteradamente incumplió las instrucciones técnicas, hallazgos y observaciones realizadas en el sentido de que se le informo: que todas las actividades, así como la infraestructura encontradas no corresponden con la etapa contractual, ni con la normatividad vigente al realizar labores sin contar con Programa de Trabajos y Obras aprobado ni Licencia Ambiental otorgada, como se describe en los siguientes informes:*

Informe de Fiscalización Integral No. 5978 de visita realizada el 9 de noviembre de 2013. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Durante la inspección se evidencio un túnel de aproximadamente 35 metros de longitud y azimut de 83°. Así mismo se evidencia personal laborando, equipos e infraestructura ubicados dentro del área del título minero. El titular manifiesta que el túnel se encuentra en labores de mantenimiento. El titular de la licencia de explotación No. IET-11201 no ha presentado el PTO ni licencia ambiental, y está realizando labores de construcción y montaje. El titular minero no debe ejecutar actividades y/o labores relacionadas con la etapa de construcción y montaje ni explotación hasta no tener PTO aprobado y la respectiva Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente. Dentro del área del contrato de concesión No. IET-11201 se evidenció la bocamina la fortaleza cuyo sostenimiento no cumple completamente con lo establecido en el Decreto 1335 de 1987, ya que en algunos tramos la altura de 1,53 metros está por debajo de lo exigido (1,80 metros). Adicionalmente, El titular no cuenta con sistema de comunicación interno, para las actividades que se desarrollan dentro de la bocamina La Fortaleza.

OBSERVACIONES DE ACUERDO AL INFORME DE VISITA: La fotografía No. (07) Tolva de almacenamiento y vagoneta - con evidencia de mineral y huellas de vehículo de cargue (folio 355R), la fotografía (05) Bocamina activa la Fortaleza – se observa vía o carrilera de transporte de mineral, en general en todas las fotos la infraestructura y montaje en un título sin PTO aprobado, ni Licencia Ambiental, que denotan que no solamente se realizan labores de mantenimiento al "túnel exploratorio" o "Proyecto la Fortaleza"

Informe de Fiscalización Integral No. 9797 de visita realizada el 11 de marzo de 2014. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Manejo técnico El titular de la licencia de explotación No. IET-11201 no ha allegado PTO, y está realizando labores de construcción y montaje. El titular minero no debe ejecutar actividades y/o labores relacionadas con la etapa de construcción y montaje ni explotación hasta no tener PTO. no se realizó el ingreso a toda la longitud del túnel por encontrarse el sostenimiento en mal estado.

OBSERVACIONES DE ACUERDO AL INFORME DE VISITA: La Fotografía No. (02) Tolva de almacenamiento y la fotografía (05) Bocamina en mantenimiento, infraestructura y montaje en un título sin PTO aprobado, ni Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Informe PARN-DMC-012 de visita realizada el 18 de marzo de 2014. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: 4.3 Se evidencia que se desarrollan labores de mantenimiento y reforcé del inclinado principal denominado fortaleza. 4.5 De acuerdo con la evaluación al momento de la visita las condiciones atmosféricas en el inclinado denominado la fortaleza, se encontraron condiciones normales dentro de lo V.L.P. sin embargo es de resaltar que se debe realizar un monitoreo constante de medición de gases al inicio y durante el todo el turno a todas las labores mineras en especial los **frentes de trabajo**. 4.7 Se recomienda a los titulares del contrato instalar tableros de medición de gases **en cada frente activo** para este caso en el final del inclinado. 4.9 Se recomienda a los titulares del contrato que de conformidad con lo establecido en el contrato como obligaciones allegue el acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite. Entre otras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

OBSERVACIONES DE ACUERDO AL INFORME DE VISITA: *Tabla No. 1 Características principales del Contrato de concesión No. IET-11201. MINA ACTIVA, con una dirección de Azimut 900, y una longitud aproximada de 120 m. dentro del área del contrato cuenta con dos vagonetas de 600 kg de capacidad, una tolva en madera con capacidad de 30 ton un malacate diésel, señalización al interior de la mina, patio para almacenamiento de maderas, Ventilación natural con circuito, comunica con un Bocaviento del área del contrato No. FG1-111. Se efectúan labores de mantenimiento y reforcé del inclinado con tres trabajadores, afiliados al sistema de seguridad social. Fotografía No. (03) Tolva de almacenamiento. Infraestructura en un título sin PTO aprobado, ni Licencia Ambiental.*

Informe De Inspección Técnica De Seguimiento y Control No. PARN-IDPT020-2017 de visita realizada el 14 de septiembre de 2017. **8. CONCLUSIONES:** *Al momento de la visita el título se encuentra **ACTIVO** con actividades de mantenimiento del túnel de avance denominado La Fortaleza, el encargado de la visita avisa que están a la espera se resuelva el trámite de la Licencia Ambiental. Así mismo no se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área del título. El titular minero debe abstenerse de desarrollar actividades mineras de construcción y montaje y/o de explotación hasta tanto cuente con PTO aprobado por la Autoridad Minera y Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental.*

Coordenadas de las labores encontradas

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
Frentes de explotación activos (exploración avance)	1.	Túnel La Fortaleza	1102096	1071839	3073.9

Informe De Inspección Técnica De Seguimiento Y Control No. PARN-025-DMC-2018 de visita realizada el 26 de julio de 2018: **8. CONCLUSIONES:** *- El título minero no cuenta con Programa de trabajos y obras, Aprobado; ni con licencia ambiental Otorgada. - En el momento de la inspección de campo se evidencia la ejecución de actividad minera de mantenimiento del inclinado principal en carbón. - Una vez realizado recorrido por el área del contrato de concesión No. IET-11201, **se evidencia que se ejecutan labores de extracción y explotación de carbón**, toda vez que el avance del inclinado se efectúa en mineral, así mismo, **se evidencia mineral acopiado en las instalaciones ubicadas en superficie**. - La Mina ubicada en el Área del contrato de concesión No. IET-11201 no cuentan de forma permanente con los equipos de medición de gases debidamente calibrados. - El explotador de la mina o los titulares de derechos mineros son responsables directos de la aplicación y cumplimiento del Reglamento de Seguridad en las Labores Subterráneas, Decreto 1886 de 2015, siendo el explotador solidariamente responsable con el titular del derecho minero. - Se recomienda Pronunciamiento jurídico respecto al avance de labores de explotación, dentro del área del contrato IET-11201, Teniendo en cuenta que contractualmente el contrato no cuenta con PTO, licencia ambiental aprobada."*

En el mismo Concepto técnico se concluye entre otras cosas:

"(...) 3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto a que, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental no se evidencia que los titulares hayan dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARN-1304 de fecha 17 de septiembre de 2018 y Auto PARN-2143 de fecha 17 de diciembre de 2019, con respecto al reporte de pago de regalías de los trimestres III y IV de 2018, teniendo en cuenta que no se ha aclarado la explotación de bloques de carbón los cuales fueron plasmados en el plano de Labores Exploratorias presentado en el plano 1 de 5, que hace parte del Programa de Trabajo y Obras presentado mediante radicado No. 20189030371142 de fecha 10 de mayo de 2018 y a que durante visita de fiscalización de acuerdo al Informe PARN-025-DMC-2018 de fecha 10 de agosto de 2018 se encontró que realizaban labores de explotación.

3.9 REQUERIR la aclaración y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III de 2019 y presentar el formulario de regalías del I trimestre de 2020. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IET-11201, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula sexta numeral 14 del Contrato de Concesión No. **IET-11201**, por parte de los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN 1304 del 17 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 039 del 20 de septiembre de 2018, que dispuso entre otros en el numeral 2.4. poner en conocimiento de los titulares que el contrato de concesión No. IET-11201 se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" específicamente por el no pago de las regalías del carbón extraído el cual se calcula en once mil setecientos (11.700) toneladas, para el III trimestre del año 2018, adeudando un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$66.062.669), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo evidenciado y concluido en concepto técnico PARN-508 de fecha 07 de septiembre de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 039 del 20 de septiembre de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de octubre de 2018, sin que a la fecha los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente se identifica el incumplimiento de la cláusula sexta numeral 14 del Contrato de Concesión No. **IET-11201**, por parte de los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARN 2143 del 17 de diciembre de 2019, notificado en estado No. 064 del 28 de diciembre de 2019, se dispuso en el numeral 2.3 poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019 y su respectivo soporte de pago de ser el caso.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 064 del 18 de diciembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 3 de febrero de 2020, sin que a la fecha los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IET-11201**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IET-11381, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDEnte, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. IET-11201**, otorgado a los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS identificados con cédula de ciudadanía No. 4.210.810 y 7.174.848 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. IET-11201**, suscrito con los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS identificados con con cédula de ciudadanía No. 4.210.810 y 7.174.848 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no se deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IET-11201 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS identificados con cédula de ciudadanía No. 4.210.810 y 7.174.848 respectivamente, en su condición de titulares del contrato de concesión **No. IET-11201**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS identificados con cédula de ciudadanía 4.210.810 y 7.174.848 respectivamente, titulares del contrato de concesión No. IET-11201, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) *SESENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$66.062.669), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, desde el 1 de septiembre de 2018. Por concepto de las regalías del carbón extraído el cual se calculó en once mil setecientas (11.700) toneladas, para el III trimestre del año 2018*

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, multas entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corpoboyacá, a la Alcaldía del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IET-11201 previo recibo del área objeto del contrato.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. IET-11201, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PAR Nobsa
VoBo: Lina Martínez Chaparro / Abogada VSC PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000204

(25 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 8 de julio de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS suscribieron contrato de concesión No. IET-11201, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES por el termino de (30) años, contados a partir del 16 de julio de 2009 fecha en el cual el contrato fue inscrito en el RMN, en un área de 27,74443 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de CUCAITA, departamento de BOYACA.

Mediante Resolución VSC 000328 de 11 de marzo de 2021 se resolvió **DECLARAR** la Caducidad del Contrato de Concesión No. IET-11201, otorgado a los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS.

La Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021, proferida dentro del expediente N.º IET-11201, fue notificada mediante aviso con radicado No. 20219030723831 enviado el día 09 de julio de 2021 y entregado el día 16 de julio de 2021, a los cotitulares HECTOR VARGAS CRUZ y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión IET-11201, se evidencia que mediante radicado 20211001337122 de 31 de julio de 2021, el cotitular HECTOR VARGAS CRUZ, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de del Contrato de Concesión IET-11201, se evidencia que mediante radicado 20211001337122 de 31 de julio de 2021, se presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201”

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74; 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

¹ **ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de los mismos y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el cotitular del cotitular de del Contrato de Concesión IET-11201, HECTOR VARGAS CRUZ, son los siguientes:

"(...) FUNDAMENTOS

AL ANTECEDENTE AUTO PARN 1304 del 17 de septiembre de 2018 referente al no pago de regalías del III trimestre de 2018

RESPUESTA: Téngase en cuenta las aclaraciones expuestas en la contestación a la RESOLUCION N° VCT-000464 DE MAYO 4 DE 2020 TITULO IET-11201

Ver correo CONTACTENOS ANM SOLICITUD RECIBIDA CONTESTACION AUTOS 1915

RADICADO 20201000773472 mar 61102020 10:11 AM.

(Este archivo corresponde a: PDF auto PARN 1915 del 24 de agosto 2020 EXP FGL-111,

PDF Regalías I, II, III trimestre 2020 EXP FGL -111, PDF RESOLUCION N° VCT-000464 MAYO 4 DE 2020)

ADICIONALMENTE me permito argumentar lo siguiente:

El 02-03-2010 radiqué ante la Autoridad minera el CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO MINERA DEL TITULO IET-11201 CON EL OBJETIVO DE COMPLEMENTAR Y DESARROLLAR DE FORMA TECNICA EL PLANEAMIENTO MINERO DEL TITULO FGL -111 (anexo copia de recibido).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

En la elaboración del PTO estas bocaminas a que se refieren la servidumbre de tránsito no fueron tenidas en cuenta debido a que la autoridad minera no lo manifestó en el convenio con la UPTC (anexo copia radicado N° 2010-412-048678-2 FGL -111 RESPUESTA AUTO GL)

REFERENTE AL CONCEPTO TECNICO 1057 DE 19 DE JUNIO DE 2020

RESPUESTA: Al análisis que le hacen al plano N° 1 presentado dentro del PTO radicado 20189030371142 de fecha 05/10/2018 3:56 PM

Lo que determinan es una SUPOSICIÓN que hacen a dicho plano, no lo están tomando como evidencia o PRUEBA REAL, dicen que se hace necesario que el titular informe exactamente las labores encontradas y el estado de las mismas (ESTAS ACLARACIONES ESTAN CONTEMPLADAS EN LA CONTESTACION A LA RESOLUCION N° VCT-000464 DE MAYO 4 DE 2020 RADICADO 20201000773472)

Al analizar el plano 5 de 5 DESARROLLO Y PREPARACION presentado dentro del PTO ya referenciado, no plasma ninguna zona explotada, lo que evidencia el plano son labores para desarrollo y preparación al cual no le hicieron ningún análisis (sírvase tener en cuenta esta observación o recomendación como soporte de prueba)

En cuanto a las regalías del carbón extraído fruto de la exploración, mantenimientos, ensanches vías de ventilación, desagües del proyecto de INTEGRACION, EXPLORACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE títulos FGL-111, y el IET-11201 las aclaraciones y soportes están contemplados en la contestación a la RESOLUCION N° VCT-000464 DE MAYO 4 DE 2020 RADICADO 20201000773472

REFERENTE AL PROYECTO DE INTEGRACION, EXPLORACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE TITULOS FGL-111 e IET-11201 las aclaraciones y soportes están en la contestación a la resolución N°VCT-000464 de mayo 4 de 2020 radicado y referenciado.

En el ARTICULO PRIMERO de la RESOLUCION N° VCT-000464 DE MAYO 4 DE 2020 La autoridad minera se pronuncia manifestando que la integración de áreas no es procedente.

Si la integración de áreas hubiese sido procedente que proyecto de integración se podría formalizar si todas las minas del título FGL-111 y la del título IET-11201 están clausuradas desde el año 2018 en cumpliendo con la ley de paramos, orden emitida por la ANM

REFERENTE AL INFORME DE INSPECCION TECNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL N° PARN-025-DMC-2018 DEL 26 DE JULIO DE 2018

RESPUESTA: *Se hacían labores de mantenimiento con ensanche, reforcé y un tambor de ventilación hacia superficie en afloramiento de carbón (los ingenieros de minas , técnicos y trabajadores mineros y los consumidores sabemos que el carbón de afloramientos no sirve para ningún uso industrial o domestico por ser terrado , solo sirve para relleno, lo que el ingeniero evidencio en acopio era carbón terrado ,el que posteriormente se transportaba y se acomodaba en la implementación de patios de esta misma mina o para patios de la mina FORTALEZA DOS título FGL-111*

REFERENTE AL INFORME DE FISCALIZACION PARN 025 AGOSTO 10 DE 2018

RESPUESTA: *Lo que el profesional evidencio eran trabajos de mantenimiento ensanche reforcé. y elaboración o adaptación de un tambor para ventilación (el mismo evidenciaron 15 días antes*

En este informe de fiscalización y en ninguno manifiestan que hay explotación propiamente dicha como tajo abierto o que existe una infraestructura instalada como

martillo neumático, uso de explosivo, locomotora. banda transportadora, rozadora para suponer imaginar una producción de 11.700 toneladas de carbón explotado en el tercer trimestre del año 2018, mucho menos que se contaba con el personal suficiente. Esta producción no se obtuvo reuniendo la producción anual de todas las minas unificadas del título FGI-111 contando con martillo neumático. (es de anotar que todos los trabajos mineros del título IET-11201 fueron suspendidos desde agosto 10 de 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

*Manifiesto mi inconformidad porque no me dejaron copia del acta de la visita argumentando que me la enviarían a mi correo lo cual nunca ocurrió. (esto deja mucho **que pensar de debido procedimiento, más aún cuando a 30 metros de distancia da lugar** donde se redactó y se firmó el acta había y hay dos fotocopadoras)*

Tan solo en esta visita de agosto 10 de 2018 recibí PERSONALMENTE LA ORDEN VERBAL DE SUSPENDER TODO TIPO DE TRABAJO MINERO hasta que se contara con PTO aprobado y el instrumento ambiental en firme, (que para poder realizar mantenimiento debía solicitar permiso ANM) orden que fue cumplida de inmediato HASTA LA PRESENTE FECHA y posteriormente ratificada en el Auto PARN 1304 de septiembre 17 de 2018

En octubre 4 de 2018 con radicado 20189030430382 solicite permiso para realizar mantenimiento a la mina (desconozco el pronunciamiento)

Teniendo en cuenta que la actividad minera fue suspendida definitivamente a partir del 10 DIEZ de AGOSTO de 2018 por orden verbal y personal impartida en campo y ratificada oficialmente con Auto PARN 1304 de septiembre 17 de 2018, se continuó constituyendo póliza minero ambiental Años 2019, 2020 y 2021 es decir por tres AÑOS más después del abandono obligatorio de todo tipo de actividad minera incluyendo el mantenimiento AGOSTO 10 DE 2018.

A comienzos del año 2019 se inició con desmonte de infraestructura, canasteo en puntos críticos del nivel e inclinado, relleno de los mismos, adaptación de terrenos intervenidos (teniendo en cuenta las guías minero ambientales) entrega de casetas, instalaciones físicas administrativas con servicio de luz y sanitaria para uso del propietario al igual que la vía carretable

En septiembre 20 de 2019 con radicado 20199030574972 presenté oficio de TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION N° IET-11201 de manera unilateral exponiendo los motivos que llevaron a tomar esta decisión

RESUMIENDO: Todo el carbón que se haya extraído como resultado de la PROPUESTA DEL PROYECTO DE INTEGRACION, EXPLORACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE TITULOS FGL-111 e IET-11201 lo mismo que el mantenimiento, ensanches de niveles vías de ventilación fue declarado, liquidado y pagas sus regalías hasta el 10 de AGOSTO de 2018 soportadas conjuntamente y a nombre del título FGL-111.

Los requerimientos que me fueron notificados siempre fueron contestados, los términos para la presentación de estudios se vieron afectada a causa de la tramitología, de nuevas leyes, oposición a la minería, quejas, demandas, acciones populares no solo contra los titulares sino contra la autoridad minera, ambiental entre otras.

Téngase en cuenta que LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IET-11201 DECISION UNILATERAL por parte del concesionario y no por vía resolutoria de caducidad impuesta por el concedente.

Téngase en cuenta la información técnica y económica contemplada en el PTO radicado 20189030371142 fecha 05/10/2018 por si hay derecho a alguna indemnización por recorte del área contratada haciendo inviable el proyecto minero y afectando el patrimonio económico y la parte moral de los titulares.

Solicito corregir. subsanar los artículos sexto séptimo y todos los agravantes económicos, sancionatorios. disciplinarios e inhabilidades expuestas en la mencionada resolución teniendo en cuenta que las aclaraciones y soportes expuestos en este recurso de reposición hayan despejado todas las dudas, suposiciones e incoherencias y que todo se hizo con el conocimiento de la autoridad minera. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201”

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el cotitular del Contrato de Concesión IET-11201 señor HECTOR VARGAS CRUZ y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso, así mismo a la revisión de los radicados mediante los cuales, según manifestación del cotitular, fueron subsanados los referidos requerimientos.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

En primer lugar, se hace necesario traer a colación los requerimientos por los cuales se declaró la caducidad del título IET-11201, esto es la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" específicamente por el no pago de las regalías del carbón extraído el cual se calcula en once mil setecientas (11.700) toneladas, para el **III trimestre del año 2018**, adeudando un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$66.062.669), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo evidenciado y concluido en concepto técnico PARN-508 de fecha 07 de septiembre de 2018. Y la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al **III trimestre de 2019** y su respectivo soporte de pago de ser el caso.

De conformidad a los argumentos expuesto por el cotitular, menciona que referente **al no pago de las regalías del III trimestre de 2018**, se tenga en cuenta las aclaraciones expuestas en la contestación a la RESOLUCION No. VCT 000464 DE MAYO 4 DE 2020 TITULO IET-11201, al radicado 20201000773472 de 6 de octubre de 2020, correspondiente al auto PARN No. 1915 de 24 de agosto de 2020 EXP FGL-111, Y adicionalmente argumenta que el 02 de marzo radico un contrato de servidumbre de transito minera del título IET-11201 con el objetivo de complementar y desarrollar de forma técnica el planeamiento minero del título FGL-111.

Ahora bien, se evidencia que en las aclaraciones expuestas en la contestación a la RESOLUCION No. VCT 000464 DE MAYO 4 DE 2020 TITULO IET-11201, se hace referencia a la servidumbre minera para desarrollar trabajos de los titulo FGL-111 y IET-11201 y manifiesta que en cuanto a la producción de carbón obtenida de los trabajos exploratorios mantenimiento, ensanche para reforcé de los dos títulos FGL-111 y IET-11201 desde su inicio hasta su terminación cierre y abandono lo declaró, liquidó y pagó sus regalías en su totalidad a nombre del título FGL-111 (legalizado por minería de hecho), en el mismo escrito también afirma *"Con estos soportes y con todos los que se encuentran en el expediente donde este mina fortaleza (FGL-111) ahí está declarado alguna parte de la producción fruto de la exploración del proyecto de integración de los títulos FGL-111 IET-11201"*

Al respecto una vez revisado los anexos allegados por el titular se evidencia que los pagos de regalías respecto al título FGL-111, se extiende al II trimestre de 2017, para ese periodo se declararon 2.905,518 Toneladas de CARBÓN, así mismo no se evidencia que allegara en los anexos del escrito arriba citado el formulario de regalías correspondiente al III trimestre de 2018, no obstante se procede a revisar en el Sistema de Gestión Documental de la ANM y se observa que a través de radicado 20199030484672 de 30 de enero de 2019, el titular minero allega formulario para declaración de **regalías correspondiente al III trimestre de 2018**, en el cual se registra una producción de 1.013,15 Ton, para un tipo de Carbón Térmico con un PBL de \$ 112.927,64 para un valor liquidado de (\$ 4.620.886); no obstante Mediante Auto PARN N 0352 de 18 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N 013 de 20 de febrero de 2020, se pone en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad, específicamente por no realizar el pago oportuno de las regalías correspondientes al II y III trimestre de 2018, y mediante radicado 20201000773472 de 30 de septiembre de 2020 el cotitular allega pago de intereses moratorios correspondiente al II y III trimestre de 2018 por valor \$ 196.260.

Aunado a lo anterior se procede a verificar en el Sistema de Gestión Documental –SGD el título IET-11201 y se observa que el titular allega mediante radicado No 20199030484622 de 30 de enero de 2019, formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2018, en ceros.

Por lo anterior se concluye, que lo argumentado por el recurrente respecto a que las regalías correspondientes al III trimestre de 2018 del título IET-11201, fueron reportadas, y pagadas en el título FGL-111, NO CORRESPONDEN a la realidad, puesto que los valores reportados en los formularios de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201”

declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2018 en el título FGL-111, **corresponden a 1.013,15 Ton por valor de \$ 4.620.886 más 196.260 por concepto de intereses moratorios**; cifra alejada de la realidad, toda vez que el valor a cancelar de conformidad a lo requerido en el Auto PARN 1304 del 17 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 039 del 20 de septiembre de 2018, del carbón extraído correspondía a **once mil setecientas (11.700) toneladas, para el III trimestre del año 2018, adeudando un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$66.062.669)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo evidenciado y concluido en concepto técnico PARN-508 de fecha 07 de septiembre de 2018.

Ahora bien, respecto a la segunda causal de caducidad por no allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019, requerido mediante Auto PARN No. 2143 del 17 de diciembre de 2019, notificado en estado No. 064 del 28 de diciembre de 2019, se verifica que se otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 3 de febrero de 2020. Una vez revisado el Sistema de Gestión documental se observa que mediante radicado No. 20209030619862 de 23 de enero de 2020, se allega por parte del titular el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019 en ceros, verificándose el cumplimiento dentro del término, no obstante para la fecha el cotitular no había presentado los pagos, ni aclarado las inconsistencias encontradas en el Auto PARN No 1304 de 17 de septiembre de 2018 respecto al mineral extraído sin reportar, tanto así que el formulario para declaraciones producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019 no fue evaluado.

De otra parte, respecto a los argumentos del recurrente en lo relacionado a lo informado en la resolución VSC 000328 de 11 de marzo de 2021, con relación a los informes de visita de fiscalización, en los cuales se evidencia reiterados incumplimientos a las instrucciones allí dadas, es importante aclarar al titular que se pretendía recalcar al titular los reiterados incumplimientos evidenciados en las visitas realizadas dentro del área del título, mas no que este fuera el motivo para declarar la caducidad del título minero y dejar en evidencia que el titular reiteradamente incumplió las instrucciones técnicas, hallazgos y observaciones realizadas en el sentido de que se le informó: que todas las actividades, así como la infraestructura encontradas no corresponden con la etapa contractual, ni con la normatividad vigente al realizar labores sin contar con Programa de Trabajos y Obras aprobado ni Licencia Ambiental otorgada, como se describe en los siguientes informes:

Posteriormente Mediante Auto PARN No. 1513 de fecha 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 031 de fecha 28 de julio de 2020, el cual acoge Concepto Técnico PARN No 1057 del 19 de junio de 2020, en su numeral 2.3.1 se dispuso No aceptar el radicado No. 20199030504002 de fecha 13/Mar/2019, en el cual titular minero allega respuesta al auto PARN 1304 del 17 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que hace alusión al análisis realizado al plano No 1. presentado dentro del Programa de Trabajos y Obras -PTO, aclarándose que el titular debía informar exactamente cuáles eran las labores encontradas y el estado de las mismas y a pesar que se menciona que se usarán para el desarrollo del proyecto minero –el avance o activación de estas solo se permite cuando se tenga la aprobación de dicho documento técnico, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.6 del concepto técnico que se acoge en el referido acto administrativo.

Finalmente respecto a la solicitud del recurrente, que se tenga en cuenta la solicitud de la terminación del Contrato IET-11201 como decisión unilateral por parte de los concesionario y no por vía resolutive de caducidad impuesta por el concedente, al respecto se informa al recurrente que mediante Resolución VCT No 000464 de 04 de marzo de 2020, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de renuncia del recurrente señor HECTOR VARGAS, entro otras por que no se cumplió con el requisito so pena de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

desistimiento, en cuanto estar al día en el cumplimiento de las obligaciones, entre ellos el pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2018.

Por lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

CONFIRMAR la Resolución **CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No. IET-11201, otorgado a los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS, en su condición de cotitulares del Contrato del Contrato de Concesión No IET-11201, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

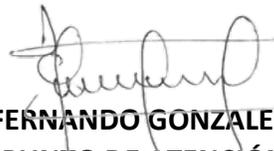
Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- NOBSA
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR-NOBSA
Revisó: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR-NOBSA
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

CE-PARN-00084

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que la Resolución **VSC No. 000204** de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, proferida dentro del expediente **No. IET-11201**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201”**, Se notificaron los señores **HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS**, por oficio radicado No. 20239030806181, de fecha veintitrés (23) de enero de 2023, oficio devuelto y publicado en aviso web No. 004 en la página www.anm.gov.co/notificaciones, por el término de cinco (5) días, fijado el seis (6) de febrero de 2023 a las 7:30 am y desfijado el día diez (10) de febrero de 2023, a las 4:00 pm; Quedando ejecutoriada y en firme el día trece (13) de febrero de 2023, como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.



DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernández

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000749) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01478-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 07 de marzo de 2007, la GOBERNACION DE BOYACA funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, y el señor MARIO HUSID FERRO (Q.E.P.D.) suscribieron el Contrato de Concesión No. **01478-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 13 HECTAREAS y 9258 METROS CUADRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de SACHICA, departamento de BOYACA, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de mayo de 2007.

Mediante Resolución 000118 de 09 de marzo de 2009, se resuelve pasar a la etapa de Construcción y Montaje a partir de que el presente acto administrativo este ejecutoriado y en firme, esto es el 20 de abril de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional 28 de mayo de 2009.

Mediante oficio No. 793 de febrero 26 de 2013, el Juzgado Décimo Municipal de Bogotá, informó de la medida de Embargo del título minero **01478-15**, el cual fue inscrito en Registro Minero Nacional el 21 de marzo de 2013

Mediante radicado N° 20139030070952 de fecha 26 de Diciembre de 2013, la señora MELBA PILAR PARDO VEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 51.735.118, solicitó subrogación de derechos en su favor, teniendo en cuenta la declaratoria de Unión Marital de Hecho constituida mediante Escritura pública N° 3029 protocolizada ante la notaría N 42 del circulo de Bogotá el día 18 de Octubre de 2012 y el Registro Civil de Defunción N° 07486133 emanado de la Registraduría Nacional del estado Civil, donde consta el deceso del señor MARIO HUSID FERRO (q.e.p.d.) ocurrido el 11 de Abril de 2013.

Que mediante escrito radicado N° 20139030070942 de fecha 28 de diciembre de 2013, la señora MELBA FILAR PARDO VEGA manifestó que el Doctor DARIO LAGUADO MONSALVE ya no es el apoderado del señor MARIO HUSID FERRO (q.e.p.d.), en razón a la revocatoria de poder elevada a escritura pública N° 2185 en la notarla 42 del circulo de Bogotá el día 14 de agosto de 2012 y allegada en copia a las presentes diligencias

Por medio de Resolución 002447 de 12 de junio de 2014, se rechazó la cesión de derechos mineros del contrato de concesión **01478-15**, en favor de la sociedad EL PLAYON DESÁCHICA. Igualmente, rechazó la subrogación de derechos emanados de dicho título minero en favor de la señora MELBA DEL PILAR PARDO VEGA y aceptó la renuncia del Doctor DARIO LAGUADO MONSALVE para representar al señor MARIO HUSID FERRO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01478-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme a radicado 20149030105112 de 27 de octubre de 2014, la Señora MELBA PILAR PARDO VEGA, solicita la subrogación de derechos en su favor del título **01478-15**, por cuanto el señor MARIO HUSID FERRO, falleció el en el mes de abril de 2013.

A través de **Resolución VCT No. 003033** de 17 de noviembre de 2015, se resuelve **NO OTORGAR** el derecho de subrogación del contrato de concesión 01478-15, en favor de la señora MELBA PILAR PARDO, por las razones expuestas en la parte motiva de la referida Resolución.

Mediante concepto técnico PARN No. 728 de 08 de mayo 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(...) 3. **CONCLUSIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 INFORMAR** a los herederos del titular, que se hace necesario la renovación de la póliza minero ambiental, la cual deberá estar sujeta bajo las características mencionadas en el numeral 2.2 del presente Concepto Técnico.
- 3.2 INFORMAR** a los herederos del titular, que continúan los tramites sancionatorios por el incumplimiento al **Auto PARN No. 2601** de 31 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 001-2016 del 06 de enero de 2016, en el cual se pone en conocimiento al titular minero la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la no reposición de la garantía que las respalda, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.
- 3.3 INFORMAR** a los herederos del titular, que continúan los tramites sancionatorios bajo apremio de multa establecido en la **Resolución No. 0236** de 21 de junio de 2011, en cuanto a la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO), donde se incluya la arcilla como mineral a adicionar, de conformidad con el concepto técnico de fecha 06 de mayo de 2011.
- 3.4 INFORMAR** a los herederos del titular, que continúan los tramites sancionatorios bajo apremio de multa, establecido en el **Auto PARN No.000236** del 24 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico No. 012 del 26 de febrero de 2014, en cuanto a la presentación del Acto Administrativo debidamente ejecutoriado y en firme en el cual se otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto constancia de trámite.
- 3.5 INFORMAR** a los herederos del titular, que continúan los tramites sancionatorios bajo apremio de multa, establecido en **Auto PARN No. 1657** de 15 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 063-2015 del 15 de septiembre de 2015, en cuanto a la presentación de Formato Básico Minero semestral de 2010, Formato Básico Minero anual de 2014 con su respectivo plano de labores realizadas durante el año reportado, junto con el Formato Básico Minero semestral de 2015.
- 3.6 INFORMAR** a los herederos del titular, que continúan los tramites sancionatorios bajo apremio de multa, establecido en el **Auto PARN No. 2601** de 31 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 001-2016 del 06 de enero de 2016, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2015.
- 3.7 INFORMAR** a los herederos del titular, que continúan los tramites sancionatorios por el incumplimiento del **Auto PARN No. 2310** de 24 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 69 del 29 de diciembre de 2019, en el cual se les informa a los herederos del Titular Minero, que se encuentran causados: - los Formatos Básicos Mineros, correspondientes a Semestrales del 2016, 2017, 2018 y 2019; y los Formatos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01478-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Básicos Mineros Anuales del 2015, 2016, 2017 y 2018 junto con su plano de labores respectivo.

3.8 INFORMAR a los herederos del titular, que continúan los tramites sancionatorios bajo apremio de multa, establecido en el **Auto PARN No. 1657** de 15 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 063-2015 de 16 septiembre de 2015, en cuanto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestres de 2014; I y II trimestres de 2015, junto con su respectivo soporte de pago de ser el caso.

3.9 INFORMAR a los herederos del titular, que continúan los tramites sancionatorios bajo apremio de multa, establecido en el **Auto PARN No. 2601** de 31 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 001-2016 del 06 de enero de 2016, en cuanto a la presentación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes al III trimestre de 2015.

3.10 INFORMAR a los herederos del titular, que continúan los tramites sancionatorios establecidos en el **Auto PARN No. 2310** de 24 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 69 del 29 de diciembre de 2019, en el cual se le informa a los herederos del Titular Minero, que se encuentran causados los Formularios para la Declaración y Producción de Regalías, correspondientes al IV trimestre del 2015; I, II, III y IV trimestres del 2016; I, II, III y IV trimestres del 2017; I, II, III y IV trimestres del 2018; y I, II y III trimestres del 2019.

3.11 INFORMAR a los herederos del titular, que se encuentran causados los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías correspondiente a los trimestres IV de 2019 y I de 2020.

3.12 Se requiere pronunciamiento jurídico de fondo frente a los siguientes incumplimientos y/o actuaciones que se relacionan a continuación:

- Terminación del título de conformidad al artículo 111 de la ley 685 de 2001 que reza: “Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación solo será efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley...”

3.13 El Contrato de Concesión No. 01478-15, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01478-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que mediante radicado 20139030070952 de 26 de diciembre de 2013, se allega entre otros, por parte de la señora MELBA PILAR PARDO VEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 51.735.118, Registro Civil de Defunción N° 07486133 emanado de la Registraduría Nacional del estado Civil, donde consta el deceso del señor MARIO HUSID FERRO (q.e.p.d.) ocurrido el 11 de Abril de 2013.

Adicionalmente, verificado el expediente digital, no se observan trámites pendientes por resolver respecto al contrato de Concesión **01478-15**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01478-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01478-15**, se procede a resolver sobre la terminación del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 el cual establece:

ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

Aunado a lo anterior y de conformidad al expediente contentivo del título minero, se establece en el numeral 16.4 de la cláusula decima sexta del Contrato de Concesión No. **01478-15**, lo siguiente:

*CLAUSULA DECIMA SEXTA: Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 16.1 Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 16.2 Por mutuo acuerdo. 16.3 Por vencimiento del termino de duración. **16.4 Por muerte del concesionario.** Y 16.5 por caducidad.*

PARAGRAFO: En caso de terminación por muerte del CONCESIONARIO, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, en cumplimiento con lo consagrado en el artículo 111 del código de minas. (...)

En consecuencia, conforme a la parte motiva de la presente Resolución, se observa, que la compañera supérstite del titular del Contrato de Concesión No **01478-15**, señora MELBA PILAR PARDO VEGA, presento dentro de los dos (2) años siguientes al deceso del titular la solicitud de subrogación de derechos, aportando las pruebas que acreditaban su condición, cumpliéndose en ese sentido el requisito del artículo 111 de la ley 685 de 2001, en cuanto al tiempo de presentación de la solicitud, no obstante, no acredito estar al día en el cumplimiento del pago de las regalías establecidas por la ley, en consecuencia en la Resolución No 003033 de 17 de noviembre de 2015 se resolvió no OTORGAR el derecho de subrogación del contrato de concesión 01478-15, en favor de la señora MELBA PILAR PARDO VEGA.

Por lo anterior, agotados los requisitos establecidos en el artículo 111 de la ley 685 de 2001, y en consonancia con la cláusula decima sexta numeral 16.4 se verifica que se hace efectiva la terminación del Contrato de Concesión 01478-15, por muerte del concesionario, en consecuencia, se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **01478-15**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Terminación del Contrato de Concesión No., **01478-15**, suscrito con el señor MARIO HUSID FERRO (qepd), quien en vida se identificado con la C.C. No. 2.904.410 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 01478-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo. - Se recuerda a los herederos indeterminados del señor MARIO HUSID FERRO (qepd), que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **01478-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA, del Contrato de Concesión No. **01478-15**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - **Emplazar a los herederos indeterminados del señor MARIO HUSID FERRO** (qepd), Titular del contrato de concesión **01478-15**, de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. el contenido de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*



GGN-2022-CE-2451

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000749 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **01478-15, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01478-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO HUSID FERRO, QUIÉN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.904.410**, mediante aviso **GIAM-V-00115**, desfijado el 18 de noviembre de 2020, después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Tres (03) días del mes de Agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES